

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0468

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, señala:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, reformada el 20 de febrero de 2019 y modificada el 24 de diciembre de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión



y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.” (Subrayado fuera de texto original).

“DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...)
Los artículos 68 y 69.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, modificada el 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, **administración** y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

(...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento



General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y **expedirá los reglamentos**, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, determinaba:

“Art. 19.- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública ante el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo la cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada, por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia. Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia. (...)”.

“Art. 69.- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por si o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.



Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. **No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que indica:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA. Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sujetarse a la jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, políticas, normas y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones.

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica. (Subrayado fuera de texto original).

Que, a través de Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada con Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes: "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, (...)



Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) *Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;*

(...)"

Que, mediante oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió el Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del "Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018", que en la página 40 se refiere a: "**Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios**". Realizando la siguiente recomendación:

"Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

(...)

7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante oficio No. EMS-0824-DNA4-2020 de 17 de diciembre de 2020, la Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe DNA4-0032-2020, referente al "Examen especial al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de la auditoría interna y externa, aprobados por la Contraloría General del Estado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019", en el cual consta la siguiente recomendación:

"Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

2. Continuará realizando el análisis de las frecuencias que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a fin de que se emitan los actos administrativos respectivos, cumpliendo en su totalidad con la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019. (...). (Subrayado fuera de texto original).

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0701-M de 02 de octubre de 2018, la Coordinación General Jurídica aprobó y remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, el cual concluyó: "Habiéndose determinado que no es procedente la ampliación del término para solicitar nuevamente a la ARCOTEL el uso de los derechos de los títulos habilitantes del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), se hace evidente la imposibilidad de emitir el informe favorable que de conformidad al artículo 170 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO facultaría a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la continuación del uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y sus herederos.- Consecuentemente corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes **emitir el informe respectivo para posteriormente proceder a la terminación de los títulos habilitantes de las estaciones denominadas "RADIO SUPERIOR" frecuencia 92.7 MHz; y, "ÚNICA" frecuencia 720 kHz, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, en los términos señalados en el artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es sin la necesidad de aperturar un expediente administrativo.** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0572-M de 09 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinación General Jurídica aprobó y remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica, de un caso análogo, en el que concluyó: "(...) *En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que cuando se realizó la donación de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa al efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones.*

*En relación a las consulta efectuada se indica que la compañía FLUMIRADIO en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a dicha fecha, ejerció su derecho a solicitar la nueva concesión y conforme lo indicado en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se ha concluido el trámite; en este sentido, **cabe indicar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía como requisitos que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga validez debía ser anotada en el Registro de Concesiones a cargo de la Superintendencia, actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con solemnidades sustanciales que exigía la normativa legal vigente a esa fecha; además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existiría para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos sería nulos.*** (Subrayado y negrita fuera de texto original.)

Que, el 12 de marzo de 2009, ante la Notaria Décima Suplente del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, suscribieron el contrato de concesión de la estación de televisión denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN" (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por un periodo de diez años, esto es, hasta el 12 de marzo de 2019.

Que, de la verificación a la documentación constante en el expediente de la estación de televisión denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN" (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, que reposa en el Sistema OnBase a cargo de la Unidad de Documentación y Archivo, se desprende que mediante escritura pública otorgada el 30 de agosto de 2010, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, celebrada entre el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, en calidad de Donante y la compañía QUETEVE S.A., en calidad de Donataria, en la Cláusula Tercera señala: "(...) el **DONANTE** dona gratuita e irrevocablemente en favor de la **DONATARIA**, compañía **QUETEVE S.A.**, la **ESTACIÓN DE TELEVISIÓN "R.O.Q. TELEVISIÓN"** referida en el literal b) de la cláusula



que antecede y según consta del detalle del ANEXO UNO que forma parte integrante de este instrumento para que de conformidad con la Ley proceda a suscribir nuevos contratos de concesión de las frecuencias con el Estado a través del trámite legal y reglamentario pertinente ante los órganos u organismos con competencia para ello.(...)”.

Que, revisada la información de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación constante en el Sistema Dato Seguro, se verificó que el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, portador de la cédula de ciudadanía 1200219408, falleció el 10/09/2010.

Que, mediante trámite No. 42090 de 10 de diciembre de 2010, el señor Marcos Humberto Alvarado Espinel, representante legal de la compañía QUETEVE S.A., solicitó la concesión de la estación de televisión denominada “R.O.Q. TELEVISIÓN” (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 4 numeral 4 de su Reglamento General.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-378-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, resolvió: “(...) **ARTÍCULO DOS:** Disponer la continuación del trámite de concesión del canal de televisión abierta 35 UHF, en la que opera la estación denominada “R.O.Q. TELEVISIÓN”, matriz de la ciudad de Quevedo, a favor de los herederos / donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 del 15 de diciembre del 2006. (...)”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2018-0571-M de 21 de diciembre de 2018, la Unidad Técnica de Registro Público certificó: “En atribución prevista en el numeral 1.2.1.2.4. Gestión de Registro Público, acápite III. Atribuciones y responsabilidades, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. “Emitir certificaciones de documentos que consten en los archivos del Registro Público de Telecomunicaciones.”, me permito CERTIFICAR, que revisada la información histórica del sistema SIRATV (información actualizada hasta el 11 de mayo de 2016) y el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, se obtuvo la siguiente información:

| Concesionario | Nombre estación | SIRATV | SACOF Representante legal |
|---------------------------------|--------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | SONIDO FMSTEREO 93.5 | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO |
| ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ONDAS QUEVEDEÑAS | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO |
| ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO |
| ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | R.O.Q. TELEVISION | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO |

(...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M de 22 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Control señaló: “(...) adjunto remito el Informe Técnico No.

ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 de 21 de marzo de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte de concesionario (...).

Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 02 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Control señaló: "(...) adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 27 de junio de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte del concesionario (...).

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, en el que con relación al análisis realizado sobre **"Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios"**, recomienda:

"Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

(...)

7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso. (...).

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0442-M de 30 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control que "(...) con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 de la Contraloría General del Estado, solicito se remita el **dictamen técnico**, en el cual se señale el incumplimiento o causal para la terminación del título habilitante, puesto que servirá como base para la emisión de la actuación administrativa de inicio del proceso de terminación del Título Habilitante."

Que, la Coordinación Técnica de Control en memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1044-M de 14 de julio de 2020, señaló: "(...) El documento, que esta Coordinación Técnica de Control aprueba, ha sido elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y refleja el detalle de la operación de R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, así como el análisis sobre la concesión del sistema cuyo titular ha fallecido.

El informe concluye, que R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados en el respectivo título habilitante (...).

Que, en memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0185-M de 30 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: "Mediante oficio No. EMS-0824-DNA4-2020 de 17 de diciembre de 2020, la Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió el Informe DNA4-0032-2020, del "examen especial al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de la auditoría interna y externa, aprobados por la Contraloría General del Estado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el



30 de noviembre de 2019", el cual se adjunta al presente documento.

En el citado informe constan las siguientes recomendaciones:

Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

2. Continuará realizando el análisis de las frecuencias que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a fin de que se emitan los actos administrativos respectivos, cumpliendo en su totalidad con la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019. (...)."

Y dispuso:

"(...) En tal sentido, y acorde a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, **DISPONGO** el cumplimiento y aplicación "inmediata y con el carácter de obligatorio" de las referidas recomendaciones, debiendo enfatizar que su inobservancia será objeto de sanción por parte de la Contraloría General del Estado."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0048 de 25 de marzo de 2021, analizó y concluyó:

"3. ANÁLISIS

La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 Suplemento de 20 de febrero de 2019, en el artículo 105, dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del recurso natural espectro radioeléctrico, la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo; quien con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, en el artículo 148, numerales 1, 3, 12 y 16 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia; dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017 y reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, establece las atribuciones y responsabilidades de las Coordinaciones y Direcciones de la ARCOTEL, siendo entre otras las siguientes:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

(...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).”

En tal virtud, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada con Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el



Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes: "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, (...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias; (...)."

La Contraloría General del Estado en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, e ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, en relación al análisis realizado sobre **“Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios”**, recomendó:

“Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

(...)

7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, **regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas**, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, **previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso.** (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Y, en el Informe DNA4-0032-2020, referente al "Examen especial al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de la auditoría interna y externa, aprobados por la Contraloría General del Estado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019", la mencionada Contraloría, recomendó:

“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

2. Continuará realizando el análisis de las frecuencias que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a fin de que se emitan los actos administrativos respectivos, cumpliendo en su totalidad con la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En este sentido, con apego a lo establecido en artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y para el cumplimiento de las citadas recomendaciones con el fin de regularizar la concesión de la estación de televisión denominada “R.O.Q.

TELEVISIÓN” (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), a favor de la cónyuge y sus herederos, se procede a revisar la **información técnica y jurídica**:

INFORMACIÓN TÉCNICA:

Al revisar la información que consta en el Sistema SpectraPlus de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto del citado concesionario, se desprende lo siguiente:

| CONCESIONARIO / REPRESENTANTE LEGAL | NOMBRE ESTACIÓN | CANAL | M/R | CIUDAD ESTUDIO | COBERTURA PRINCIPAL | FECHA CONTRATO | VIGENCIA CONTRATO |
|-------------------------------------|-------------------|-------|-----|----------------|---------------------|----------------|-------------------|
| ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO | R.O.Q. TELEVISIÓN | 35 | M | QUEVEDO | QUEVEDO | 12/03/2009 | 12/03/2019 |

La Coordinación Técnica de Control mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M de 22 de marzo de 2019, señaló: “(...) adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 de 21 de marzo de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte de concesionario (...)”.

- El Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 de 21 de marzo de 2019, concluyó: “Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que no se puede establecer si se cumple lo indicado en el número 9 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, ya que en la conclusión del informe técnico IT-CZO5-2019-0100, se indica que "El sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 - 602 MHz), opera un sistema radiante no autorizado, no logró verificar potencia de transmisión y potencia efectiva radiada P.E.R. porque el transmisor no dispone el instrumento de medición incorporado a su equipo."

Adicionalmente, se indica que "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.".

En memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 02 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Control, señaló: “(...) adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 27 de junio de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte de concesionario (...)”.

- El Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 27 de junio de 2019, concluyó: “Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que la estación de televisión denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de



Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados en el respectivo título habilitante, y es operada por la empresa QUETEVE S.A., cuya representante legal es la viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (fallecido), DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ. (...)."

Y, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1044-M de 14 de julio de 2020, la referida Coordinación señaló: "(...) El documento, que esta Coordinación Técnica de Control aprueba, ha sido elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y refleja el detalle de la operación de R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, así como el análisis sobre la concesión del sistema cuyo titular ha fallecido.

El informe concluye, que R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados en el respectivo título habilitante (...)."

- El Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0118 de 13 de julio de 2020, concluyó: "Sobre la base del informe DNA4-0009-2019, del informe de operación IT-CZO5-C-2019-0318 emitido por la Coordinación Zonal 5, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado mediante Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que:

- La estación de televisión denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados en el respectivo título habilitante.

- Conforme lo indicado en el informe DNA4-0009-2019, en relación al análisis realizado sobre "Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios", se concluye entre otros aspectos que "(...) - Seis concesionarios fallecidos constan como titulares de las frecuencias con contratos caducados en años anteriores cuyo plazo de operación fue prorrogado, sin que concluya el proceso de concesión a los herederos y donatarios antes de la vigencia de la Ley de Orgánica Comunicación, lo que ocasionó que la ARCOTEL emita facturas y genere obligaciones a nombre de personas fallecidas. (...)", lo cual se adecúa al caso de R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, ya que en el informe técnico IT-CZO5-C-2019-0318 remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 2 de julio de 2019, se indicó que "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO."

- Conforme el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, que para un caso similar de donación, establece que «cuando se realizó la donación de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa al efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones. (...)



actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con solemnidades sustanciales que exigía la normativa legal vigente a esa fecha; además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existiría para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos sería nulos.» (Subrayado y negrita fuera de texto original.)”

INFORMACIÓN JURÍDICA:

En el presente caso materia de este análisis se desprende que el 12 de marzo de 2009, se suscribió el contrato de concesión de la estación de televisión denominada “R.O.Q. TELEVISIÓN” (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, vigente hasta el 12 de marzo de 2019.

Y, de la verificación a la información que reposa en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se evidencia que mediante escritura pública otorgada el 30 de agosto de 2010, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, celebrada entre el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, en calidad de Donante y la compañía QUETEVE S.A., en calidad de Donataria, en la Cláusula Tercera señala: “(...) el **DONANTE** dona gratuita e irrevocablemente en favor de la **DONATARIA**, compañía **QUETEVE S.A.**, la **ESTACIÓN DE TELEVISIÓN “R.O.Q. TELEVISIÓN”** referida en el literal b) de la cláusula que antecede y según consta del detalle del ANEXO UNO que forma parte integrante de este instrumento para que de conformidad con la Ley proceda a suscribir nuevos contratos de concesión de las frecuencias con el Estado a través del trámite legal y reglamentario pertinente ante los órganos u organismos con competencia para ello.(...)”.

Cabe señalar que, el referido concesionario, señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1200219408, falleció el 10/09/2010, información constante en el Sistema Dato Seguro.

La Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía en el artículo 69 que en caso de muerte del concesionario, sus herederos por si o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original; este artículo además señalaba que: **“Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”** (Negrita fuera de texto original).

Para la aplicación del referido artículo 69, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió a través de la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, las **“NORMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES PRESENTADAS POR HEREDEROS, LEGATARIOS O DONATARIOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”**, misma que en su artículo 2, establecía: **“Si los herederos, legatarios y donatarios han presentado su petición de conformidad con el Art. 69 de la Ley, tendrán un término de 180 días para designar judicial o extrajudicialmente un apoderado o representante, para la realización del trámite correspondiente.”** (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía: **“Art. 19.- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o**



televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública ante el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo la cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada, por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia. Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia. (...). (Negrita fuera de texto original).

Por lo que, mediante trámite No. 42090 de 10 de diciembre de 2010, el señor Marcos Humberto Alvarado Espinel, representante legal de la compañía QUETEVE S.A., solicitó la concesión de la estación de televisión denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN" (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 4 numeral 4 de su Reglamento General.

De cuyo trámite, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió el siguiente acto administrativo que fue visualizado en el archivo de la ARCOTEL:

1) Resolución No. Resolución RTV-378-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, que resuelve: "(...) **ARTÍCULO DOS:** Disponer la continuación del trámite de concesión del canal de televisión abierta 35 UHF, en la que opera la estación denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN", matriz de la ciudad de Quevedo, a favor de los herederos / donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 del 15 de diciembre del 2006.(...)".

No obstante, con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, en la Disposición Derogatoria Primera **derogó el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

En este punto, es importante citar que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0572-M de 09 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica aprobó y remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre un caso análogo del mismo concesionario (+) en el que concluyó: "(...) que cuando se realizó la donación de la frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa al efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones.

En relación a las consulta efectuada se indica que la compañía FLUMIRADIO en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a dicha fecha, ejerció su derecho a solicitar la nueva concesión y conforme lo indicado en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se ha concluido el trámite; en este sentido, **cabe indicar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía como requisitos que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga validez debía ser anotada en el Registro de Concesiones a cargo de la Superintendencia, actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con solemnidades sustanciales que**

exigía la normativa legal vigente a esa fecha; además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existiría para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos sería nulos. (Subrayado y negrita fuera de texto original.)

En tal virtud, considerando lo señalado en los Informes Técnicos Nos. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 21 de marzo y 27 de junio de 2019, enviados con memorandos Nos. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M y ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 22 de marzo y 02 de julio de 2019, respectivamente; y, en el Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0118 de 13 de julio de 2020, remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1044-M de 14 de julio de 2020, por la Coordinación Técnica de Control, de los cuales se desprende que la compañía donataria "(...) QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 (...)", sin tener la debida autorización por parte de la Administración, ya que el trámite de donación del citado canal no concluyó; en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 emitidos por la Contraloría General del Estado y observando los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, de la Coordinación General Jurídica, y que el contrato de concesión celebrado el 12 de marzo de 2009, venció el 12 de marzo de 2019, encontrándose a la fecha prorrogado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico sugiere que se debería dar por terminado el referido contrato de concesión por las causales de **fallecimiento o muerte de la persona natural concesionaria y por vencimiento del plazo de la concesión**, conforme lo dispuesto en el artículo 112 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, considerando lo señalado en los Informes Técnicos Nos. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 21 de marzo y 27 de junio de 2019, enviados con memorandos Nos. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M y ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 22 de marzo y 02 de julio de 2019, respectivamente; y, en el Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0118 de 13 de julio de 2020, remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1044-M de 14 de julio de 2020, por la Coordinación Técnica de Control, de los cuales se desprende que la compañía QUETEVE S.A. se encuentra operando la estación de televisión denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN" (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), sin tener la debida autorización por parte de la Administración, ya que el trámite de donación del citado canal a favor de dicha compañía no concluyó; por lo que, en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 emitidos por la Contraloría General del Estado, observando los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, aprobados por la Coordinación General Jurídica, y que el contrato de concesión celebrado el 12 de marzo de 2009, venció el 12 de marzo de 2019, encontrándose a la fecha prorrogado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que el Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus competencias, facultades, atribuciones, responsabilidades y disposiciones, debería dar por terminado el referido contrato de concesión por las causales de **fallecimiento o muerte de la persona natural concesionaria y por vencimiento del plazo de la concesión**, conforme lo dispuesto en el



artículo 112 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se deja a salvo el o los procedimientos administrativos sancionadores que la Coordinación Técnica de Control ha iniciado o inicie en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", para el cumplimiento a la Recomendación 8 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Dar cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 de la Contraloría General del Estado, aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene el "Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL. SENATEL. SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018"; y, a la Recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 que contiene el "Examen especial al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de la auditoría interna y externa, aprobados por la Contraloría General del Estado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019".

ARTÍCULO DOS.- Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Informes Técnicos Nos. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 21 de marzo y 27 de junio de 2019, enviados con memorandos Nos. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M y ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 22 de marzo y 02 de julio de 2019, respectivamente; y, del Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0118 de 13 de julio de 2020, remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1044-M de 14 de julio de 2020, por la Coordinación Técnica de Control; de los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, de la Coordinación General Jurídica; y, del Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-0048 de 25 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 12 de marzo de 2009, de la estación de televisión denominada "R.O.Q. TELEVISIÓN" (canal 35 UHF), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), por **fallecimiento o muerte de la persona natural concesionaria y por vencimiento del plazo de la concesión**, conforme lo dispuesto en el artículo 112 numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que dicha estación de televisión está siendo operada por la compañía QUETEVE S.A., sin tener la debida autorización por parte de la Administración, ya que el trámite de donación del citado canal a favor de dicha compañía no concluyó, en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 emitidos por la Contraloría General del Estado, observando los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, de la Coordinación General Jurídica; por lo que, se revierte la frecuencia al Estado y en consecuencia debe dejar de operar.



ARTÍCULO CUATRO.- Indicar a la Coordinación Técnica de Control que se deja a salvo el o los procedimientos administrativos sancionadores que la referida Coordinación ha iniciado o inicie en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el “*ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL*”, para el cumplimiento a la Recomendación 8 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019.

ARTÍCULO CINCO.- Informar a la señora DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (+) que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión en el “*Registro Nacional de Títulos Habilitantes*” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, señalado en el artículo tres.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera que proceda a cobrar a la señora DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (+), las obligaciones económicas pendientes de pago, en caso de que las hubiere conforme lo establece el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (+) al correo electrónico: roqfm@hotmail.com y a la dirección domiciliar Ciudadela Bella Vista Calle Principal S/N y Av. Quito, en la ciudad de Quevedo, que consta registrado en el Sistema SpectraPlus; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de marzo de 2021.

Mgs. Belén Carrillo Auquilla
**COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE
 DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**





| Elaborado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|--|--|--|
| | | |
| Abg. Mirian Chicaiza Servidora Pública | Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública | Mgs. Edwin Quel Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico |

